

OEA/Ser.L/V/II.173
Doc. 173
28 septiembre 2019
Original: español

INFORME No. 158/19

CASO 12.921

INFORME DE FONDO

HERMINIO DERAS GARCÍA Y FAMILIA
HONDURAS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2154 celebrada el 28 de septiembre de 2019
173 Período Ordinario de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia.
Honduras. 28 de septiembre de 2019.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES.....	2
A.	Parte peticionaria	2
B.	Estado.....	2
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	3
A.	Contexto	3
B.	Sobre Herminio Deras y los hechos ocurridos antes de su muerte	4
C.	Sobre la muerte del señor Deras y los hechos ocurridos con posterioridad en perjuicio de su familia	5
D.	Sobre el proceso penal.....	8
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	10
A.	Derecho a la vida, libertad de pensamiento y de expresión y libertad de asociación (artículos 4.1, 13.1 y 16.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	10
B.	Derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, protección de la familia y derechos del niño (artículos 5.1, 5.2 7.1, 7.2, 7.3, 11.2, 17.1, 19 y 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	12
C.	Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)	15
D.	Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)	16
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	17

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de febrero de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Eustaquia García Alvarado (en adelante “la parte peticionaria”)¹ en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Honduras (en adelante “el Estado de Honduras”, “el Estado” o “Honduras”) por la alegada ejecución extrajudicial de Herminio Deras García, así como por las supuestas amenazas, detenciones ilegales y alegados actos de tortura en contra de sus familiares.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 56/13 el 16 de julio de 2013². El 1 de agosto de 2013 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega que el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Herminio Deras por parte de agentes públicos en enero de 1983. Sostiene que la muerte del señor Deras se dio debido a sus labores como miembro del Partido Comunista y asesor sindical. Ello en el marco de un contexto de persecución estatal y de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, en contra de dirigentes de organizaciones estudiantiles, sindicales y populares identificados como personas opositoras al entonces gobierno.

4. Manifiesta que el Estado vulneró los derechos a integridad personal y libertad personal del señor Deras en tanto, antes de su asesinato, sufrió detenciones ilegales y arbitrarias, amenazas y golpes por parte de agentes públicos. Agrega que Honduras también violó sus derechos a la libertad de pensamiento y expresión, de reunión y libertad de asociación debido a las labores que realizaba el señor Deras. La parte peticionaria indica que el proceso penal tuvo una demora irrazonable y que la representación legal del señor Deras no tuvo acceso al expediente. Añade que la ejecución del señor Deras se mantiene en la impunidad puesto que, a pesar de que existe una condena en contra de un agente militar, ésta no se ha ejecutado.

5. Adicionalmente, la parte peticionaria alega que el Estado vulneró los derechos a la integridad personal, libertad personal y vida privada de diversos familiares del señor Deras, incluyendo a niños y niñas. Ello debido a las detenciones ilegales y arbitrarias, y tratos crueles, inhumanos y degradantes que habrían sufrido por parte de agentes públicos. También sostiene que se violó el derecho a la familia del señor Deras debido a su desintegración producto de los hechos mencionados. Alega que el Estado vulneró el derecho de circulación y residencia de dos hermanos del señor Deras. Ello debido a que se vieron obligados a exiliarse del país por la persecución que sufrían. La parte peticionaria manifiesta que a pesar de denunciar estos hechos, el Estado nunca realizó las investigaciones correspondientes para esclarecer lo sucedido e identificar a las personas responsables.

B. Estado

6. Sobre la muerte del señor Deras, Honduras sostiene alega que se iniciaron las investigaciones respectivas a efectos de esclarecer lo sucedido e identificar a las personas responsables. Indica que el proceso penal cumplió con las debidas garantías y que se condenó a un agente militar por el delito de asesinato a 12 años de prisión. Resalta que dicha sentencia condenatoria no ha podido ser ejecutada debido a que no se ha podido

¹ Con posterioridad el Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH) y Alba Luz Deras se incorporaron como parte peticionaria.

² CIDH. Informe No. 56/13. Petición 80-02. Admisibilidad. Herminio Deras García y otros. Honduras. 16 de julio de 2003. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 17, 22, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

localizar a dicha persona. Agrega que la investigación seguida en contra de otros dos agentes estatales está pendiente puesto que éstos se encuentran prófugos.

7. La Comisión toma nota de que en su escrito de 7 de junio de 2010, el Estado hondureño, a través del Presidente de la Corte de Justicia de Honduras, adjuntó un informe en donde reconoció lo siguiente:

[S]í hubo excesos a los plazos razonables, debido a prolongados períodos de inactividad dentro de la tramitación de la causa por las autoridades judiciales, desde 1983 fecha en que sucedió el hecho hasta el año 2007 en que se agota la última instancia, transcurrieron 24 años.

(...)

Del examen del expediente (...) apreciando las declaraciones testificales, documentales, así como de la lectura de la respectiva sentencia firme, la privación del derecho a la vida del señor Herminio Deras por el señor Marco Tulio Regalado Hernández, en su condición de agente del Estado como Miembro de las Fuerzas Armadas y del Escuadrón 3-16, constituye un hecho probado contra el Estado de Honduras (...).

[C]onstituye hecho probado que el señor Herminio Deras fue objeto de limitaciones para ejercer su derecho a la libertad de Asociación del cual hacía uso por haber pertenecido a la Diligencia Sindical y Miembro del Partido Comunista de Honduras.

(...)

[C]onstituye hecho probado que el señor Herminio Deras fue objeto de limitaciones para ejercer su derecho a la libertad de expresión por parte de las personas que actuaban en su condición de agentes del Estado de Honduras, entre ellos el señor Marco Tulio Regalado Hernández, durante la década de los años 80 al 90.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Contexto

8. Los órganos del sistema interamericano se han pronunciado sobre el contexto de graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el Estado hondureño durante la década de 1980³. Al respecto, la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

En Honduras existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares. Éstas tenían un estatus especial de autonomía y actuaban bajo cierta doctrina de seguridad nacional, en razón de la cual éstas capturaban a las personas “peligrosas” o “sospechosas” de ser presuntos subversivos hondureños, simpatizantes de la guerrilla salvadoreña o de los sandinistas. Usualmente estas personas eran detenidas en horas de la noche, interrogadas, torturadas y se les daba un tiro de gracia, y se les enterraba en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados. A su vez, las fuerzas militares controlaban a las fuerzas policíacas y los jueces se sentían intimidados de investigar efectivamente las causas penales, donde se denunciaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, creándose un clima de impunidad⁴.

9. Dicho contexto ha sido también descrito a nivel doméstico. En el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de julio de 2011 se indicó lo siguiente:

En el marco ideológico de la doctrina de la seguridad nacional, como resultado de la represión proveniente del Estado y grupos paramilitares en Honduras, se practicó la desaparición de personas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, detenciones ilegales y otras formas de violencia social. (...) [E]ntre 1982 y 1984 (...) las instituciones judiciales prácticamente estaban subordinadas a las directrices militares y policiales en torno a la doctrina de la seguridad nacional⁵.

10. De acuerdo al informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993 del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, estas actividades fueron realizadas por unidades de inteligencia de las Fuerzas Armadas, en particular del Batallón de Inteligencia 3-16. Dicho batallón recibió un entrenamiento

³ CIDH. Informe No. 8/93. Caso 10.793. Fondo, Francisco Javier Bonilla. Honduras. 12 de marzo de 1993, párr. 17.

⁴ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 70; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 153.b, 165, 167 y 198; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 147.b), 157 y 188.

⁵ Comisión de la verdad y reconciliación, Informe: Para que los hechos no se repitan, Honduras, 2011, págs. 56, 83.

especializado en actividades de contrainsurgencia, lo que les dio “la seguridad y convicción de que tenían autoridad para detener, torturar y ejecutar ciudadanos”⁶.

B. Sobre Herminio Deras y los hechos ocurridos antes de su muerte

11. En la época de los hechos, Herminio Deras tenía 42 años y vivía en la ciudad de San Pedro de Sula, departamento de Cortés. El señor Deras era maestro de profesión y dirigente político del Partido Comunista de Honduras. Asimismo, se desempeñaba como asesor de varios sindicatos de la costa norte de Honduras⁷. Según la información aportada por la parte peticionaria, en la época de los hechos la familia del señor Deras estaba compuesta por: i) su esposa Otilia Flores; ii) sus dos hijos Herminio y Lorena de 7 y 11 años de edad, respectivamente; iii) sus padres María Eustaquia García y Domingo Deras; iv) sus hermanos/as Alba Luz, Irma Isabel, Consuelo, Héctor y Luis Rolando Deras; y v) sus sobrinos/as, primos/as, cuñados/as José Herminio Deras Barahona, Sandra Ivón Hernández Deras, Marlin García, Julio Cesar Chavarría Banegas, Elba Flores Ortiz y Cristóbal Hernández Pérez⁸.

12. La CIDH toma nota de la información proporcionada por la parte peticionaria y por declaraciones de los familiares del señor Deras respecto de diversos actos de allanamiento, detenciones, golpes y amenazas en contra de Herminio y varios de sus familiares entre los años 1977 y 1982, cometidos en muchos casos por agentes públicos⁹. Ello debido a la participación del señor Deras y sus familiares en actividades políticas del partido y en organizaciones sindicales. Se agregó que a pesar de haber denunciado estos hechos, no se realizó ninguna investigación. Dicha información no fue controvertida por el Estado ni el mismo aportó documentación en contrario. La Comisión pasa a recapitular dicha información:

1977

- Agentes militares allanaron la casa de la madre del señor Deras. Debido a que no lo encontraron, golpearon a su madre en la cabeza con una pistola y la amenazaron con matarla si es que no encontraban un mimeógrafo que presuntamente tenía el señor Deras para realizar sus actividades políticas. Dichos hechos fueron presenciados por Irma Isabel, hermana del señor Deras, quien en la época tenía quince años.
- Agentes militares allanaron la casa del padre del señor Deras y lo acusaron de manejar una radio clandestina. Su padre fue golpeado, amarrado y sacado de su residencia.
- Irma Isabel, hermana del señor Deras, fue detenida junto con dos personas más por agentes públicos por presuntamente distribuir el periódico Vanguardia, el cual sería producido y editado por el Partido Comunista. Las tres personas fueron llevadas a las celdas de la Dirección Nacional de Investigación (en adelante DNI), en donde fueron vendadas y amarradas de manos a pies, y las amenazaron “con sacarles el periódico del estómago si no entregaban un ejemplar”.

1979

- El señor Deras fue detenido por agentes públicos debido a que presuntamente instigó una huelga de trabajadores de una fábrica de textiles. El señor Deras “escapó de la detención en las instalaciones de la [DNI]”.

1981

- El 26 de noviembre miembros del Tercer Batallón de Infantería y agentes de la DNI allanaron el domicilio del señor Deras, destruyeron su vivienda y se llevaron diversos objetos que se encontraban ahí. En su vivienda arrestaron a su esposa Otilia Flores y su cuñada Elba Flores. El señor Deras logró

⁶ Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Los hechos hablan por sí mismo: Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993. Tegucigalpa, 2002, pág. 392.

⁷ Anexo 1. Declaración de Otilia Flórez Ortiz del 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02. Nota de Prensa “Acribillan a Herminio Deras”, periódico La Tribuna, 31 de enero de 1983. Anexo al expediente 7591-02.

⁸ Comunicación de la parte peticionara de 2 de febrero de 2014.

⁹ Comunicaciones de la peticionara de 2 de agosto de 2010 y 2 de febrero de 2014. Anexo 1. Declaración de Otilia Flores Ortiz, 9 de agosto de 1998. Declaración de Elba Flores Ortiz, 6 de febrero de 2002. Declaración de Luis Ronaldo Deras García, 12 de agosto de 1998. Declaración de Isabel Deras García, 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02. Anexo 2. Notas de prensa sobre el ametrallamiento a la casa de la familia Deras. Anexo a la comunicación de la parte peticionara de 2 de agosto de 2010. Anexo 3. Denuncia presenta por Otilia Flores Ortiz el 4 de febrero de 1983. Anexo al comunicado de la parte peticionaria del 02 de agosto del 2010.

escapar al saltar el muro perimetral de su vivienda. Tanto Otilia como Elba fueron llevadas a las instalaciones de la DNI y trasladadas a la ciudad de Tegucigalpa, donde fueron amenazadas, vendadas y no se les dio comida ni bebida por días. Los agentes públicos las interrogaron para que indiquen el paradero del señor Deras. Ambas indicaron que el Teniente Marco Tulio Regalado estuvo a cargo de sus interrogatorios.

– El mismo día el hermano del señor Deras, Luis Rolando, fue detenido por agentes públicos y llevado a las instalaciones de la DNI. Indicó que fue amenazado y “torturado físicamente”. Señaló que le indicaron que iban a encontrar y asesinar a su hermano Herminio “porque era un comunista”.

1982

- El 1 de enero la residencia del señor Deras fue ametrallada por personas desconocidas.
- Durante este año la vivienda del señor Deras fue vigilada por “agentes encubiertos” desde una casa vecina que se encontraba desocupada, los cuales realizaban disparos a su domicilio.

C. Sobre la muerte del señor Deras y los hechos ocurridos con posterioridad en perjuicio de su familia

13. De acuerdo a lo manifestado por la parte peticionara e Irma Deras, hermana del señor Deras, el 26 de enero de 1983 Herminio pidió a su padre que intercambiara de autos. Ello debido a que la policía de tránsito lo interceptó y anotó el número de placa de su vehículo. Señalaron que el señor Deras manifestó que “temía que lo capturaran y desaparecieran”. Agregaron que el padre del señor Deras se negó a hacerlo y pidió a su hijo que “salga del país lo antes posible”¹⁰.

14. En la madrugada del 29 de enero de 1983 Herminio Deras se encontraba manejando su vehículo en el barrio Las Flores en San Pedro Sula cuando fue interceptado por el oficial de tránsito Fausto Reyes. De acuerdo a la declaración del señor Reyes, ese día se “montó un operativo de registro de documentos” ordenado por el Capitán Rafael Canales Núñez, a cargo del Batallón de Inteligencia 3-16. El señor Reyes sostuvo que el Capitán Canales le advirtió que dicho operativo “era una misión especial” en tanto se tenía como objetivo “detener y poner bajo disposición de la Fuerza de Seguridad” a “un terrorista”. Agregó que la persona a cargo de dicha misión era el Teniente Marco Tulio Regalado.

15. El señor Reyes manifestó que mientras “hacía la revisión de rutina” al vehículo del señor Deras, “se parqueó (...) un vehículo” de donde “se bajaron dos (...) miembros de contrainteligencia militar, conocido como el batallón 3-16”. Indicó que uno de estos dos oficiales era el Teniente Marco Tulio Regalado, los cuales ingresaron al vehículo del señor Deras. Manifestó que “se comentaba que Marco Tulio, era un enfermo, dijo que no podía vivir sin matar a un persona (...) yo personalmente, sé que es un hombre muy violento”.

16. Sostuvo que al preguntar al Teniente Marco Tulio Regalado por qué motivo se lo iban a llevar, éste le indicó que “eran órdenes superiores”. Explicó que vio al señor Deras conduciendo el auto junto con los dos oficiales. El señor Reyes agregó que momentos después, mientras se encontraba comprando café en un mercado cercano, oyó un disparo de bala. Manifestó que cuando llegó al lugar de los hechos “allí estaba el señor Herminio, sin vida, estaba dentro del carro en la calle”¹¹.

17. Asimismo, la Comisión toma nota de que Irma Isabel Deras manifestó lo siguiente sobre la muerte de su hermano:

[Herminio Deras] forzó con sus captores, quienes querían introducirlo al vehículo, y al no lograrlo le dispararon, contamos casi 30 disparos que presentaba su cuerpo (...). En el momento que lo forrajearon (sic) pasó un taxista a quien Herminio le gritaba que avisara a sus familiares, pero este señor fue amenazado por el hombre de la motocicleta. Esto lo sabemos porque él nos envió una nota donde contaba eso pero no la firmó por eso no pudimos localizarlo (...) ahora que el señor Fausto Reyes ha hecho públicas sus declaraciones, entiendo que fue el quien sacó a Herminio del carro, y se lo entregó a quienes lo asesinaron¹².

¹⁰ Anexo 1. Declaración de Irma Isabel Deras García del 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02. Comunicación de la parte peticionara de 2 de febrero de 2014.

¹¹ Anexo 1. Testimonio de Fausto Reyes Caballero, 28 de octubre de 1998. Anexo expediente judicial 7159-02.

¹² Anexo 1. Declaración de Irma Isabel Deras García, 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02.

18. La CIDH también observa que conforme a una nota de prensa en el diario La Tribuna se indicó lo siguiente sobre la muerte del señor Deras:

Algunos vecinos, con temor aseguraron a la viuda que tres hombres fuertemente armados y una mujer se bajaron de ambos carros y enseguida, dándole golpes trataban que [Herminio Deras] se subiera a uno de los vehículos. Momentos después recibió un fuerte castigo de sus agresores, quienes no solamente golpearon su cráneo, sino que lo acuchillaron y luego lo mataron de siete balazos.

19. La misma nota sostiene que el cadáver del señor Deras fue llevado por agentes de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) a la morgue del hospital Leonardo Martínez¹³. La parte peticionaria explicó que el Comandante de la Tercera Estación Policial del barrio Las Flores, la cual se encontraba ubicada cerca de donde ocurrieron los hechos, se hizo presente en el lugar de los hechos y ordenó que el cuerpo del señor Deras fuera enviado a la morgue¹⁴. El Estado no controvertió dicha información.

20. Otilia Flores, esposa del señor Deras, manifestó que tomó conocimiento de lo ocurrido y acudió a dicho hospital. Agregó lo siguiente:

[El cuerpo de Herminio Deras] estaba en la puerta (...) custodiado por militares y lo tenían en un carro de paila tirado cuando yo lo solicité me dijeron ellos (los militares) que me llevara ese maldito de allí¹⁵.

21. La parte peticionaria sostuvo que Otilia Flores llevó el cuerpo de Herminio a su domicilio, y que los militares la siguieron. Agregó que un par de horas después el padre de Herminio llegó con un ataúd y procedieron a llevar sus restos a su ciudad natal de El Progreso, departamento de Yoro. Agregó que el mismo día el Sargento Virgilio Padilla, a cargo de la Tercera Estación Policial, declaró ante los medios de comunicación que frente a dicha estación “había pasado el carro de los criminales, quien para saber que allí iban los asesinos”¹⁶. Dicha información no fue controvertida por el Estado.

22. El 4 de febrero de 1983 Otilia Flores presentó una denuncia por la muerte de su esposo ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula. La señora Flores denunció como presuntos responsables a miembros de la fuerza pública y agregó que en años anteriores Herminio y sus familiares fueron víctimas de diversas amenazas y atentados¹⁷.

23. El señor Reyes declaró que días después del asesinato del señor Deras, le informó a su superior, General Gustavo Adolfo Álvarez Martínez, que tenía conocimiento sobre las personas que cometieron dicho delito. Sostuvo que dicho General le respondió “que un soldado, lo que él ve, se lo guarda dentro, porque de otro forma deja de ser soldado honorable, quebrantado el juramento que hizo a la Patria y que él iba a resolver este problema”¹⁸.

24. No consta en el expediente información alguna sobre diligencias realizadas desde la presentación de la denuncia hasta 1998, fecha en la que el Ministerio Público presentó nuevamente una denuncia, tal como se indicará en la siguiente sección.

25. Adicionalmente, la Comisión observa que conforme a lo indicado por la parte peticionaria y declaraciones de familiares del señor Deras, el 8 de junio de 1984 efectivos militares allanaron dos viviendas de la familia Deras en la ciudad de El Progreso. Los siguientes familiares del señor Deras fueron detenidos: i) su hermana Irma Isabel Deras; ii) su hermana Consuelo Deras; iii) su hermano Héctor Deras; iv) su sobrino José Herminio Deras de 16 años; v) su padre Domingo Deras; vi) su sobrina Sandra Ivonne Hernández Deras de 17 años; vii)

¹³ Anexo 1. Nota de Prensa “Acirbillan a Herminio Deras”, periódico La Tribuna, 31 de enero de 1983. Anexo al expediente 7591-02.

¹⁴ Comunicación de la parte peticionara de 2 de febrero del 2014

¹⁵ Anexo 1. Declaración de Otilia Flores Ortiz, 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02.

¹⁶ Comunicación de la parte peticionara de 2 de febrero de 2014.

¹⁷ Anexo 3. Denuncia presenta por Otilia Flores Ortiz el 4 de febrero de 1983. Anexo al comunicado de la parte peticionaria del 02 de agosto del 2010.

¹⁸ Anexo 1. Testimonio de Fausto Reyes Caballero del 28 de octubre de 1998. Anexo expediente judicial 7159-02.

su prima Marlen García; y viii) sus cuñados Julio Cesar Chavarría Benegas y Cristóbal Hernández Pérez¹⁹. Dicha información no fue controvertida por el Estado.

26. La parte peticionaria indicó que José Herminio Deras declaró que estuvo en una celda en la DNI con dieciocho personas y que “tenía prohibido hablar para no identificarse entre sí”. Sostuvo que un agente público le dijo que “así como matamos al árbol, vamos a matar a las hojitas”. Indicó que todos fueron fotografiados, y que el 9 de junio él y su abuelo Domingo Deras fueron puestos en libertad²⁰.

27. Por su parte, Irma Deras manifestó que las demás personas fueron sometidas a golpes constantes y puntapiés. Sostuvo lo siguiente:

No identificamos a nadie porque estábamos vendados, amarrados, pero si cuando nos soltaron estábamos en la dirección de investigación nacional y de ahí fuimos trasladados en camiones del ejército hacia las instalaciones de la base área en Tegucigalpa, y nos enviaron a la base área de San Pedro de Sula, de ahí nos trasladaron al juzgado del Progreso.

28. Irma Deras agregó que en diversas ocasiones fueron interrogados por los agentes militares quienes les preguntaban “¿dónde estaban las armas?, ¿cómo se llamaba la célula guerrillera? ¿cuántas veces había ido al Salvador?”. Indicó que al negar dicha información les restregaban lodo en la cara. Sostuvo que pagaron una “fianza colectiva” y “por presiones de los familiares y las organizaciones populares nos dejaron en libertad”²¹.

29. La parte peticionaria informó que “por falta de pruebas a los detenidos se les decretó libertad provisional” por el delito de sedición. La Comisión toma nota de que el Estado no controvertió esta información ni presentó documentación sobre una investigación realizada en contra de los familiares del señor Deras por el delito de sedición.

30. Adicionalmente, la Comisión toma nota de la información proporcionada por la parte peticionaria respecto de los padres y dos de los hermanos de Herminio Deras²², la cual no fue controvertida por el Estado. En relación con Domingo Deras, padre de Herminio, la parte peticionaria indicó lo siguiente:

Domingo Deras entró en una profunda depresión, no hablaba con nadie, su trabajo de constructor y su fábrica de bloques y mosaicos quebró, tanto porque estaba estigmatizado y nadie lo contrataba, como por descuidarlo para atender la demanda de justicia (...). Comenzó a ingerir licor en forma excesiva y cuando se encontraba bajo los efectos del alcohol, repetía reiteradamente “si no me hubiera negado a cambiar el vehículo, Herminio estaría vivo” y repetía que era un mal padre. El 12 de junio de 1987 tenía 72 años, se sentó en una silla y se disparó a la cabeza (...) pocos minutos después murió. Dejó una nota que decía “Perdónenme por no haber sido valiente para defenderlos”.

31. Respecto de María Eustaquia García, madre de Herminio, la parte peticionaria sostuvo lo siguiente:

A raíz de la muerte violenta de su hijo Herminio, entró en una profunda depresión que le activó el foco epiléptico, constantemente sufría ataques y su salud se fue deteriorando, la economía familiar se deprimió, el negocio de construcción de su esposo quebró, su hijo Héctor se marchó al exilio para salvar su vida. (...) El suicidio de su esposo profundizó su depresión. Finalmente perdió la salud y se debilitó al extremo que no salió de la cama nunca más. Murió el 22 de mayo de 2010.

32. En relación con los hermanos del señor Deras, la parte peticionaria informó que en septiembre de 1984 Héctor Deras salió del país rumbo a Estados Unidos. Ello luego de que su padre Domingo le dijera que recibió información de agentes de la DNI sobre un plan para asesinarlo. Explicó que dichos agentes le dijeron “ya perdió un hijo, no pierda a otro”. La parte peticionaria informó que Héctor Deras falleció en el año 2010, un día después de regresar a Honduras para visitar a su madre. La Comisión no cuenta con información sobre el fallecimiento de Héctor Deras.

¹⁹ Comunicación de la parte peticionaria de 2 de febrero de 2014. Anexo 1. Declaración de Irma Isabel Deras García, 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02.

²⁰ Comunicación de la parte peticionaria de 2 de febrero de 2014.

²¹ Anexo 1. Declaración de Irma Isabel Deras García, 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02.

²² Comunicación de la parte peticionaria de 2 de febrero de 2014.

33. Finalmente, la parte peticionaria manifestó que la hermana del señor Deras, Alba Luz, se encontraba estudiando en Rumania desde 1975. Sostuvo que debido a “la situación política imperante y por la persecución de que era objeto su familia” no pudo regresar a Honduras. Explicó que Alba Luz recién regresó a Honduras en el año 2000 a trabajar en el Equipo de Reflexión de la Iglesia Católica y que en el año 2009, debido a sus funciones de acompañamiento “al proceso de resistencia”, recibió un mensaje de texto que decía “te vamos a joder”.

D. Sobre el proceso penal

34. El 30 de julio de 1998 el Ministerio Público presentó una denuncia contra los miembros del Batallón 3-16 Marco Tulio Regalado, Rafael Canales Núñez y Alexander Raymundo Hernández Santos por el asesinato de Herminio Deras. En la denuncia se hizo referencia al contexto del país entre 1980-1984, específicamente a la persecución y posterior ejecución extrajudicial de personas que eran consideradas una amenaza para el gobierno de dicha época. Asimismo, en la denuncia se relató el testimonio rendido por Fausto Reyes sobre lo sucedido el día de la muerte de Herminio Deras y las declaraciones de diversos familiares²³. Ese mismo día la Jueza de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula admitió la denuncia²⁴.

35. La Comisión toma nota de que la Jueza tomó la declaración de varios familiares de Herminio Deras, quienes hicieron referencia a los diversos hechos de persecución, amenazas y hostigamientos por parte de agentes públicos, así como a los hechos del 29 de enero de 1983. Al respecto, Isabel García manifestó lo siguiente:

Estoy completamente segura de que fue un asesinato planificado (...) quiero manifestar también que desde que tengo uso de razón, mi hermano fue perseguido continuamente, por la policía por elementos del DNI en ese entonces, ya que él era un dirigente político y asesor sindical, pertenecía al partido comunista de Honduras era su secretario general al momento de su muerte, estas persecuciones fueron durante años (...) ²⁵.

36. Otilia Flores manifestó que no se siguió la investigación luego de presentada su denuncia en 1983 porque “nadie fue a investigar por miedo porque fue en la década de los ochenta cuando había represión contra todos los dirigentes populares (...)”²⁶.

37. El 19 de enero de 1999 la Jueza ordenó la captura del encausado Marco Tulio Regalado²⁷, por solicitud de la Fiscalía del Ministerio Público²⁸. La CIDH toma nota de que en octubre de 1999 Marco Tulio Regalado fue detenido y rindió su indagatoria. Sostuvo que no participó de la muerte del señor Deras y que no conocía a Fausto Reyes. Agregó que su labor dentro del Batallón 3-16 consistía en “analizar el fin de las organizaciones gremiales, religiosas, políticas, militares y otras, con el fin de dar seguridad al país en la guerra fría”. Añadió que “yo no lo conocí al señor [Deras], ni sé si está vivo o está muerto, esa pregunta me la hicieron (sic) en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, me preguntaron lo anterior”²⁹.

38. El 7 de octubre de 1999 la Jueza ordenó la realización de una inspección ocular a la Sección de Personal de las Fuerzas Armadas a fin de constatar las actividades que desempeñaba Marco Tulio Regalado. La misma no se llevó a cabo por encontrarse dichos archivos en la Dirección de Personal en la ciudad de Tegucigalpa. La Jueza ofició a esa dependencia para que certificará vía fax la hoja de vida del oficial en mención³⁰. La CIDH no cuenta con información sobre si dicha información fue enviada a la Jueza.

²³ Anexo 1. Denuncia presentada por el Ministerio Público del 30 de julio de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02.

²⁴ Anexo 1. Comunicación del Juzgado Tercer de lo Criminal del 30 de julio de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02.

²⁵ Anexo 1. Declaración de Isabel Deras García, 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02.

²⁶ Anexo 1. Declaración de Otilia Flores Ortiz, 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02.

²⁷ Anexo 1. Orden de captura dictada por el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal del 19 de enero de 1999. Anexo al expediente judicial 7591-02.

²⁸ Anexo 1. Solicitud de orden captura presentada por el Ministerio Público el 6 de enero de 1999. Anexo al expediente judicial 7591-02.

²⁹ Anexo 6. Declaración de indagatoria del imputado, 5 de octubre de 1999. Anexo al expediente judicial 7591-02.

³⁰ Anexo 1. Comunicación del Juzgado Tercer de lo Criminal, 7 de octubre de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02.

39. El mismo día la fiscal del Ministerio público solicitó una audiencia de careo entre Otilia Flores y Marco Tulio Regalado³¹. El 8 de octubre de 1999 se llevó a cabo dicha diligencia en San Pedro de Sula. En la misma, el señor Regalado negó conocer a Fausto Reyes o haber revisado el carro de Herminio Deras el día de su asesinato. Por su parte, Otilia Flores adujo haber sido torturada por Marco Tulio Regalado³².

40. El 11 de octubre de 1999 la Jueza dictó un auto de prisión en contra Marco Tulio Regalado por el delito de asesinato³³. El 3 de noviembre de 1999 la Jueza emitió una resolución en donde decidió tramitar por separada la investigación a Rafael Canales Núñez y Alexander Raymundo Hernández Santos “por encontrarse prófugos”³⁴.

41. Según la parte peticionaria, el 6 de febrero de 2000 Otilia Flores y Elba Flores Ortiz fueron amenazadas, mientras se encontraban en el juzgado para rendir una nueva declaración, por un grupo de miembros de la familia de Marco Tulio Regalado. Indicó que tuvieron que ser escoltadas por la fiscalía³⁵. El Estado no contravirtió dicha información.

42. El 17 de marzo de 2004 el Juzgado Penal Seccional Judicial de San Pedro de Sula dictó una sentencia absolutoria a favor de Marco Tulio Regalado. El Juzgado consideró que “al analizar y valorar toda la prueba aportada durante el proceso persiste en este tribunal la duda en cuanto la autoría por parte del acusado por lo que considera procedente dictar sentencia absolutoria”³⁶. El Estado sostuvo que luego de dicha sentencia el señor Tulio Regalado fue puesto en libertad³⁷.

43. Frente al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, el 23 de mayo de 2005 la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro de Sula revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Marco Tulio Regalado a doce años de prisión por el delito de asesinato. La Corte sostuvo que “apreciando en conjunto las declaraciones de Otilia Flores Ortiz, Luis Rolando Deras García, Irma Isabel Deras García, y Fausto Ramón Reyes Caballero, al acta de defunción y el careo (...), adquiere la convicción que el procesado Tulio Regalado Hernández participo a título de autor en el ilícito objeto de este proceso”³⁸.

44. La defensa del señor Regalado interpuso recurso de casación que fue declarado sin lugar el 5 de marzo de 2009 por la Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal indicó que:

Centra su reclamo el casacionista el afirmar que el juzgador no tomó en cuenta varios documentos expedidos por las fuerzas armadas y los que a su criterio tienen la calidad de documentos auténticos, pero se reitera nuevamente estos documentos únicamente ilustran la trayectoria de la carrera del imputado, pero no demuestran de ninguna manera la participación o no participación del delito que se le imputa, no revistiendo para efectos de casación calidad de documentos auténticos. El juzgador valora la prueba evacuada en juicio y en base a esta valoración, determina la culpabilidad del imputado. No existiendo error de hecho en la apreciación de la prueba tal como lo manifiesta el recurrente, siendo declarado sin lugar este motivo³⁹.

45. El 27 de febrero del 2009 el Juzgado de Ejecución Sección Judicial de San Pedro de Sula dictó una orden de captura contra Marco Tulio Regalado⁴⁰. El Estado indicó que solicitó a la Interpol y la Dirección Nacional de

³¹ Anexo 1. Solicitud de audiencia de careo al Juzgado Tercero de lo Criminal del 7 de octubre de 1999. Anexo al expediente judicial 7159-02.

³² Anexo 1. Acta de careo, 8 de octubre de 1999. Anexo al expediente judicial 7159-02.

³³ Anexo 1. Auto de prisión dictado por el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal, 11 de octubre de 1999. Anexo al expediente judicial 7591-02.

³⁴ Anexo 5. Fallo del Juzgado de Letras Penal Seccional Judicial de San Pedro de Sula, 17 de marzo de 2004. Anexo al expediente judicial 4366-02.

³⁵ Comunicación de la parte peticionaria de 2 de febrero de 2014.

³⁶ Anexo 5. Fallo del Juzgado de Letras Penal Seccional Judicial de San Pedro de Sula del 17 de marzo de 2004. Anexo al expediente judicial 4366-02.

³⁷ Comunicación del Estado de 11 de abril de 2016.

³⁸ Anexo 1. Decisión Corte de Apelaciones Seccional San Pedro de Sula, 23 de mayo de 2005. Anexo al expediente judicial 7591-02.

³⁹ Anexo 4. Certificación del auto de la Corte Suprema de Justicia por parte de la Secretaría de la Corte de Apelaciones. Anexo al comunicado de la parte peticionaria del 02 de agosto de 2010.

⁴⁰ Anexo 1. Orden de captura dictada por el Juzgado de Ejecución Sección Judicial de San Pedro de Sula. Anexo al expediente judicial 7591-02.

Investigación Criminal la captura del condenado, siendo la última vez el 15 de enero de 2015⁴¹. La CIDH no cuenta con información sobre la captura del señor Tulio Regalado.

46. Adicionalmente, la CIDH toma nota de la información presentada por la parte peticionaria respecto de otros hostigamientos y amenazas a los familiares del señor Deras. Al respecto, la parte peticionaria sostuvo que el 9 de marzo de 2009 tres hombres no identificados ingresaron a la residencia de Otilia Flores y su hija, Lorena, en donde “destruyeron todo en la casa” y se llevaron objetos personales. Indicó que al hijo de Lorena, de 15 años, lo levantaron abruptamente de su cama y le apuntaron en la cara con un arma⁴². Asimismo, la parte peticionaria informó sobre los siguientes hechos:

Patricia Alejandra Chavarría, de 15 años, hija de Irma Isabel Deras fue filmada y amenazada por agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, Alba Luz Deras que labora para la Compañía de Jesús, recibió amenazas de muertes a raíz de la militarización de Radio Progreso. Y la residencia de Luis Rolando Deras García, es sujeto de vigilancia por desconocidos que se transportan en un carro verde, marca Chevrolet, sin placas y vidrios polarizados. Generalmente hacen rondas entre 7:30 y 9:30 pm.⁴³

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a la vida, libertad de pensamiento y de expresión y libertad de asociación (artículos 4.1⁴⁴, 13.1⁴⁵ y 16.1⁴⁶ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

47. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana han señalado que el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto los demás carecen de sentido⁴⁷. Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 4.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además establece el deber de los Estados de impedir que sus agentes atenten contra el mismo⁴⁸. La Corte agregó lo siguiente:

[L]os Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁴⁹.

48. Respecto del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana, la CIDH ha enfatizado su amplio contenido y ha examinado la norma convencional que lo protege desde diversas perspectivas, a través de las cuales los seres humanos se relacionan con la información⁵⁰. Tanto la CIDH como la Corte han efectuado esta interpretación amplia del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través del análisis de sus dos dimensiones, individual y social. En ese sentido, la Corte ha

⁴¹ Comunicación del Estado de 11 de abril de 2016.

⁴² Anexo 1. Observaciones de fondo de la Parte peticionara del 2 de febrero de 2014, folio 36.

⁴³ Anexo 1. Observaciones de fondo de la Parte peticionara del 2 de febrero de 2014, folio 36.

⁴⁴ Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁴⁵ Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴⁶ Artículo 16.1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

⁴⁷ CIDH. Informe No. 33/13. Caso 11.576. Admisibilidad y Fondo. José Luis García Ibarra y familia. Ecuador, 10 de julio de 2013, párr. 129. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

⁵⁰ CIDH. Caso 12.442. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gabriela Perozo y otros, Venezuela, 12 de abril de 2007, párr. 141.

establecido que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión otorga a quienes están bajo la protección de la Convención no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole⁵¹. La Comisión resalta que este derecho puede verse afectado cuando defensores de derechos humanos, incluyendo líderes sindicales son víctimas de actos de agresión, amenazas y hostigamientos. Ello en tanto tales hechos pueden silenciar o intimidar a quienes ejercen su derecho a expresarse críticamente o a formular denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos.

49. En relación con el derecho a la libertad de asociación, establecido en el artículo 16 de la Convención Americana, la Comisión recuerda que éste tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Por un lado, ello implica que “quienes están bajo la protección de la Convención tienen (...) el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho”⁵². Por otro lado, la CIDH ha señalado las personas “gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”⁵³.

50. Por su parte, la Corte ha sostenido que estos derechos resultan particularmente aplicables en contextos laborales, por lo cual el Estado debe respetarlo y garantizarlo con la finalidad de que los trabajadores o sus representantes puedan ejercerlo a cabalidad. Es por ello que, “en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión, y especialmente respecto de quienes ejercen un cargo de representación”⁵⁴.

51. En el presente caso, la Comisión observa que no es un hecho controvertido que el señor Deras falleció el 29 de enero de 1983 como consecuencia de varios disparos realizados por agentes militares luego de haber sido retenido mientras se encontraba conduciendo un vehículo. La CIDH también toma nota de que, a partir de las declaraciones de agentes policiales y testigos, la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro de Sula condenó en segunda instancia al agente militar Marco Tulio Regalado por el delito de asesinato. La Comisión resalta que dicha sentencia quedó en firme luego de haberse rechazado un recurso de casación presentado por la defensa del señor Regalado. Ni el Estado hondureño ni la parte peticionaria han controvertido ante la CIDH el resultado de ese proceso.

52. Existiendo claridad sobre el hecho de que Herminio Deras murió de manos de agentes estatales, la Comisión destaca que el Estado hondureño no ha aportado una explicación que permita considerar que la muerte del señor Deras constituyó un uso legítimo de la fuerza, a la luz de los principios de finalidad legítima y estricta necesidad y proporcionalidad, ni tal información se desprende del expediente. Por el contrario, como se indicó, el Estado ha reconocido que el agente Regalado resultó ser responsable penalmente por la muerte de Herminio Deras.

53. Por ello la Comisión considera que se desprende con claridad que lo sucedido en el presente caso constituyó una ejecución extrajudicial. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado hondureño violó el derecho a la vida de Herminio Deras García, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

54. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que la ejecución extrajudicial del señor Deras se dio en el marco de un contexto, reconocido por organismos internacionales e internos, denominada “doctrina de seguridad nacional”. Ello implicó la adopción de una práctica de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, en contra de personas consideradas como miembros o simpatizantes de la guerrilla salvadoreña o de los sandinistas. La CIDH observa que la condición de líder sindical y dirigente político del Partido Comunista del señor Deras se circunscribe al tipo de perfil que era considerado como objetivo del entonces gobierno conforme al contexto ampliamente establecido. A ello se suma la información proporcionada

⁵¹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

⁵² Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69.

⁵³ CIDH. Informe No. 56/12. Caso 12.775. Fondo. Florentín Gudiel y otros. Guatemala. 21 de marzo de 2012, párr. 216.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 96.

por la parte peticionaria respecto de los diversos allanamientos a su domicilio, intentos de detenciones y actos agresión que el señor Deras sufrió por parte de agentes militares durante años antes de su ejecución, debido precisamente a las labores sindicales y políticas que realizaba. Dicha información, que será analizada en la siguiente sección, no fue controvertida por el Estado.

55. De esta forma, la CIDH observa que el Estado intentó anular por múltiples medios el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y libertad de asociación del señor Deras, lo cual concluyó con su ejecución extrajudicial. Por lo expuesto, la Comisión considera que la ejecución extrajudicial del señor Deras, al haber sido cometida con un claro móvil de represalia por sus actividades como líder político y sindicalista, vulneró también sus derechos a la libertad de expresión y de asociación. En consecuencia la CIDH concluye que el Estado vulneró, en su perjuicio, los derechos establecidos en los artículos 13.1 y 16.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

B. Derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, protección de la familia y derechos del niño (artículos 5.1, 5.2⁵⁵ 7.1, 7.2, 7.3⁵⁶, 11.2⁵⁷, 17.1⁵⁸, 19⁵⁹ y 22.1⁶⁰ de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

56. La Comisión toma nota de los alegatos de la parte peticionaria sobre los allanamientos, actos de violencia, detenciones y allanamientos ilegales y arbitrarios, hostigamientos y amenazas en contra de Herminio Deras y su familia cometidos por agentes estatales antes de su muerte, entre 1977 y 1982. La parte peticionaria informó que se identificaron a miembros del Tercer Batallón de Infantería y agentes de la DNI como las personas que cometieron los hechos mencionados. Agregó que se presentaron las denuncias correspondientes por los hechos sucedidos y que no se realizó ninguna investigación. Al respecto, la CIDH observa que no cuenta con documentación al respecto. Sin perjuicio de ello, el Estado no contravirtió la información alegada por la parte peticionaria ni aportó información sobre el inicio de investigaciones al respecto.

57. Adicionalmente, la CIDH nota que, conforme a lo señalado por la parte peticionaria y la declaración de la hermana Irma Deras, en junio de 1984, luego de la muerte del señor Deras, agentes militares allanaron y detuvieron ilegal y arbitrariamente a varios de sus familiares. Se indicó que dichas personas estuvieron en celdas de la DNI donde fueron golpeados, amenazados e interrogados sobre su presunta participación en la guerrilla. Nuevamente, el Estado no contravirtió la información alegada por la parte peticionaria.

58. La Comisión considera que los alegatos presentados por la parte peticionaria y no controvertidos por el Estado, se circunscriben al contexto previamente señalado de la doctrina de seguridad nacional. La CIDH advierte que de la información aportada por la parte peticionaria sobre el detalle de cada uno de estos hechos, es posible determinar que los mismos guardan relación de conexidad con la participación del señor Deras y de algunos de sus familiares en organizaciones sindicales y políticas, identificadas por el entonces gobierno como participantes o simpatizantes de la guerrilla salvadoreña.

59. En vista de que los alegatos presentados por la parte peticionaria y no controvertidos por el Estado implican diversas vulneraciones a derechos establecidos en la Convención Americana, la Comisión pasará a pronunciarse sobre cada uno de ellos.

⁵⁵ Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...).

⁵⁶ Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁵⁷ Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁵⁸ Artículo 17.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado-

⁵⁹ Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁶⁰ Artículo 22.1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

60. En relación con el derecho a la integridad personal, el artículo 5.1 de la Convención Americana consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte Interamericana ha entendido que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearán necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma⁶¹.

61. Asimismo, tanto la CIDH como la Corte han señalado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁶². Esta prohibición es absoluta e inderogable y pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional⁶³.

62. La CIDH observa que en el presente caso la parte peticionaria alegó que i) la madre del señor Deras fue golpeada en su domicilio por parte de agentes militares; ii) el padre del señor Deras fue golpeado en su domicilio, amarrado y sacado de su residencia por parte de agentes militares; iii) la hermana del señor Deras, Irma Isabel, fue vendada, amarradas de manos a pies y amenazada en una celda de la DNI; iv) la esposa del señor Deras y su cuñada fueron vendadas y amenazadas en una celda de la DNI, y no se les dio comida ni bebida por días; v) el hermano del señor Deras, Luis Rolando, fue amenazado y golpeado por miembros de la DNI; y vi) varios familiares del señor Deras fueron llevados a celdas de la DNI donde fueron golpeados y pateados por agentes militares.

63. La Comisión toma nota de que estos hechos alegados, cometidos por agentes militares, no fueron controvertidos por el Estado. Asimismo, la CIDH observa que estos hechos se enmarcan en el contexto ya descrito de doctrina de seguridad nacional. Aunque la Comisión no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre si en cada uno de los hechos descritos en los que tuvieron lugar afectaciones a la integridad personal, están presentes los elementos constitutivos de la tortura, se encuentra suficientemente acreditado que las personas mencionadas sufrieron al menos tratos crueles e inhumanos. La Comisión reitera que estos hechos no fueron ni controvertidos ni investigados por el Estado. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado es responsable por la violación del derecho establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en el párrafo 62 del presente informe.

64. En relación con el derecho establecido en el artículo 11.2 de la Convención Americana, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁶⁴. En este orden de ideas, el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada⁶⁵. Es así como la Corte ha considerado que la intrusión ilegal de fuerzas armadas a una vivienda, constituye una injerencia abusiva y arbitraria en la vida privada y domicilio de las personas afectadas⁶⁶.

65. En el presente caso la parte peticionaria alegó que agentes militares allanaron sin ninguna orden judicial los domicilios de i) Herminio Deras; ii) los padres del señor Deras; y iii) dos domicilios de sus familiares en la ciudad de El Progreso. Dicha información no fue controvertida por el Estado. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en

⁶¹ Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 125.

⁶² CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 172. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 177.

⁶³ Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 220.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 255.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 200.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 243.

relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en el párrafo anterior.

66. Respecto del derecho a la libertad personal, la Comisión resalta que el artículo 7 de la Convención Americana consagra las garantías relativas a dicho derecho que los Estados deben respetar y garantizar. La Corte ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)⁶⁷. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma⁶⁸.

67. En el presente caso la parte peticionaria alegó que agentes militares detuvieron a i) Irma Isabel Deras luego de haber sido allanado su domicilio; ii) Otilia Flores y Elba Flores luego de haber sido allanado su domicilio; iii) Luis Rolando Deras; y iv) varios familiares del señor Deras en junio de 1984. La CIDH reitera que el Estado no controvertió dicha información.

68. La Comisión observa que el Estado no presentó información sobre la base legal en que se habrían dado las detenciones en perjuicio de las personas mencionadas en el párrafo anterior. La CIDH nota que conforme a la información presentada las detenciones se efectuaron sin una orden judicial y sin que pueda afirmarse la existencia de una situación de flagrancia. Por el contrario, la Comisión toma nota de que éstas se realizaron luego de haberse efectuado un allanamiento arbitrario en diversos domicilios de los familiares del señor Deras. En vista de ello, la CIDH considera que las detenciones se realizaron de forma ilegal y arbitraria.

69. Adicionalmente, la CIDH cuenta con información que algunos de los familiares del señor eran niños o niñas al momento de los hechos mencionados en esta sección⁶⁹. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado vulneró sus deberes de especial protección de los niños y niñas establecido en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

70. Respecto del derecho establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que éste establece la protección del derecho de circulación y residencia. Ello en tanto toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado, tiene el derecho a circular y a residir libremente dentro de él, y el derecho de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal⁷⁰. Asimismo, la Corte ha establecido que este derecho puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales⁷¹.

71. La Corte ha encontrado violado el artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de varias personas quienes se vieron forzadas a salir al exilio, “sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución”⁷². A ese respecto, la Corte ha hecho referencia al impacto social, familiar y económico que tuvo la salida al exilio para estas personas⁷³. Asimismo, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos, así

⁶⁷ Corte IDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 346.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54.

⁶⁹ Los niños Herminio Deras, José Herminio Deras y las niñas Lorena Deras y Sandra Hernández.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220.

⁷² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 140, 141 y 144.

⁷³ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 141.

como la situación de impunidad, pueden menoscabar la confianza de las víctimas en el sistema de justicia y contribuir a condiciones de inseguridad. Por ello dicha situación de impunidad puede propiciar o perpetuar un exilio⁷⁴.

72. En el presente caso, la Comisión observa que Héctor Deras, hermano de la víctima, salió del país debido a los hechos de violencia, amenazas y hostigamientos que la familia recibió y, en particular, por la presunta existencia de un plan de agentes militares para asesinarlo. Asimismo, la CIDH toma nota de que Alba Luz, hermana de la víctima, no pudo regresar a Honduras durante la época de los hechos debido a la misma situación.

73. La Comisión considera que la falta de investigación sobre estos asuntos, tal como se explicará en la siguiente sección, así como la ausencia de medidas efectivas de protección, tienen un nexo de causalidad suficientemente sólida con la salida del país de Héctor Deras y con la imposibilidad de regresar de Alba Luz, para atribuir al Estado responsabilidad internacional. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Héctor y Alba Luz Deras.

74. Finalmente, en relación con la protección de la familia establecida en el artículo 17.1 de la Convención Americana, la Comisión considera que alegatos se refieren a supuestas afectaciones que, en lo sustancial, se examinan en distintas secciones del presente informe. En consecuencia, la CIDH no estima necesario hacer un pronunciamiento autónomo al respecto.

C. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

75. Tanto la CIDH como la Corte han establecido que en casos relacionados con muertes violentas, especialmente cuando puedan estar involucrados agentes estatales, la investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos⁷⁵. Asimismo, los Estados deben proveer un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de violaciones de derechos humanos sean juzgados y las víctimas obtengan reparación por el daño sufrido⁷⁶.

76. Adicionalmente, en casos en los que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, el Tribunal Europeo ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”⁷⁷. De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”⁷⁸.

77. En el presente caso, la Comisión observa diversas omisiones e irregularidades en las diligencias que debían realizarse luego de la muerte del señor Deras. En primer lugar, la Comisión nota que miembros de la Fuerza Pública no preservaron la escena del crimen sino que se llevaron los restos del señor Deras a la morgue. En segundo lugar, las autoridades públicas no realizaron la autopsia una vez que los restos del señor Deras fueron llevados a la morgue, a efectos de esclarecer las razones de su muerte. En tercer lugar, no se realizaron diligencias para determinar la cantidad de disparos recibidos, el tipo de balas utilizadas y el cotejo con las armas de los agentes militares involucrados.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 309.

⁷⁵ CIDH. Informe No. 41/15. Casos 12.335, 12.336, 12.757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de 2015, párr. 195. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 122, párr. 219; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 218.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

⁷⁷ TEDH. *McCann y otros v. Reino Unido*. Sentencia de 27 de septiembre de 1995, párr. 36.

⁷⁸ TEDH. *Milkhalkova y otros v. Ucrania*. Sentencia de 13 de enero de 2011, párr. 42.

78. A ello se suma que luego de la denuncia presentada por Otilia Flores inmediatamente después de la muerte del señor Deras, las autoridades judiciales no iniciaron una investigación para esclarecer lo sucedido ni identificar a las personas responsables. La Comisión observa que fue recién quince años después de lo sucedido, que el Ministerio Público presentó una denuncia, la cual culminó con una sentencia condenatoria en segunda instancia en contra de Marco Tulio Regalado por el delito de asesinato. La CIDH remarca que dicha sentencia no ha sido ejecutada a la fecha. La CIDH observa que de la información disponible dicha persona se encuentra prófuga y el Estado no ha aportado información que indique que ha realizado todos los esfuerzos a su alcance para localizarla. En el mismo sentido el Estado informó que otros dos agentes públicos involucrados en los hechos se dieron a la fuga y el proceso en su contra está pendiente. La Comisión observa que el Estado tampoco presentó información sobre las medidas adoptadas para localizarlos a fin de dar continuidad a este proceso y establecer todas las responsabilidades por la muerte de la víctima.

79. Es por ello que la CIDH nota que, conforme a la documentación presentada, las investigaciones continuarían abiertas después de más de 35 años de ocurridos los hechos. De la escasa información disponible sobre este proceso y tomando en cuenta el tiempo transcurrido, la Comisión considera que el Estado no demostró haberlo llevado a cabo con la debida diligencia ni en un plazo razonable. Además, la Comisión destaca que la responsabilidad penal del agente Marco Tulio Regalado fue establecida en el marco de un proceso penal con diversas omisiones e irregularidades, sin que la familia de la víctima hubiera contado con un esclarecimiento total de los hechos ni la determinación de todas las responsabilidades.

80. Por lo expuesto, la Comisión considera que a la fecha se mantiene una situación de impunidad por los hechos del caso y que el Estado ha incumplido su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y en su caso, sancionar a todas las personas responsables de la muerte del señor Deras, así como para hacer cumplir la única condena impuesta por su ejecución extrajudicial. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Deras.

81. La Comisión también resalta que el Estado no ha presentado información sobre el inicio de investigaciones a efectos de esclarecer las diversas violaciones a la Convención Americana ya identificadas en el presente informe en contra de los familiares del señor Deras. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado también incumplió su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y en su caso, sancionar a todas las personas responsables de los actos contra la integridad personal, detenciones ilegales y arbitrarias, allanamientos, entre otros. Por ello la CIDH concluye que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Deras.

D. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

82. Respecto de los familiares de víctimas de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana ha afirmado, en diferentes oportunidades, que estos pueden ser, a su vez, víctimas⁷⁹. Asimismo, la Comisión ha determinado que “la sola pérdida de un ser querido como consecuencia del uso arbitrario de la fuerza por parte de agentes de seguridad (...) seguido además de la falta de esclarecimiento e impunidad de los hechos permite inferir una afectación a la integridad psíquica y moral del núcleo familiar directo de las personas fallecidas”⁸⁰.

83. Sobre la situación de impunidad, la Corte ha indicado lo siguiente:

[L]a ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 249.

⁸⁰ CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 26 de julio de 2010, párr. 227.

incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades⁸¹.

84. En el presente caso la Comisión ya dio por establecido que Herminio Deras perdió la vida como resultado de una ejecución extrajudicial cometida por agentes militares, lo cual constituye una grave violación de derechos humanos que necesariamente causó un sufrimiento en sus familiares. A ello se suma que en el presente caso existe una situación de impunidad en solo una persona ha sido condenada por estos hechos y la misma no se ha cumplido. Adicionalmente, la Comisión toma nota de las alegadas amenazas que habrían recibido los familiares durante el proceso, las cuales tampoco fueron controvertidas por el Estado. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Herminio Deras García individualizados en el presente informe de fondo.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

85. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos del niño, circulación y residencia, y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 11.2, 13.1, 16.1, 19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para los familiares de Herminio Deras García. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes.
3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Ello debe implicar i) que se despliegan todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de Marco Tulio Regalado a fin de que cumpla la condena impuesta; y ii) que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington D.C., USA, a los 28 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo

⁸¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 102.